

RAD: 08001311000820210013000
PROCESO: DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que nos correspondió por reparto de la Oficina Judicial y se radicó bajo el no. 00130-2021. Sírvase Proveer.

Barranquilla, Abril 27 de 2021.

LEONOR K. TORRENEGRA DUQUE.
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL. - Barranquilla, Abril veintisiete (27) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede y al revisar la demanda y sus anexos, a fin de proveer sobre su admisión, o no, esta operadora judicial, observa ciertas falencias formales, que conllevan a su inadmisión, a saber:

- No se aportó con la demanda el acuerdo o convenio entre las partes en donde deberá indicarse lo atinente a si habrá o no obligación alimentaria entre ellos, este acuerdo debe estar suscrito y presentando personalmente por ambas partes, o, en su defecto, remitido desde el correo electrónico de ambos cónyuges.-
- El poder no es suficiente toda vez que aparece conferido para iniciar un proceso en contra del demandado, lo que indica que fue conferido para iniciar un proceso de divorcio contencioso de divorcio, no con fundamento en la causal del de mutuo consentimiento (num.. 9 del Art. 154 del C.C.).
- El número del serial de registro civil del matrimonio 06903508, indicado en el libelo introductor no concuerda con el que aparece en el Registro Civil de Matrimonio de fecha 02 de Julio de 2016, otorgado por la Notaria Segunda de Soledad, que es 06903598.
- El nombre del demandante YEFER DAVIAN VILLAFANE DIAZ, que se detalla en la demanda y en el poder, no coincide con el nombre que aparece en el Registro Civil de Matrimonio, Registro Civil de Nacimiento y Cedula de ciudadanía, que es JEFER DAVIAN VILLAFANE DIAZ.
- El número de la Tarjeta Profesional del abogado FREDDY ADOLFO PAEZ DE LA HOZ, 351275, que aparece en la demanda, no concuerda con lo reflejado en el poder y Acuerdo, que es 451275 y 351265.

Por lo anterior, debe presentarse un nuevo poder conforme a las pretensiones de la demanda, el convenio y corregirse los defectos de la demanda. Por lo tanto, el despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C. G P.

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD BARRANQUILLA.**

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda de **DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO.**
2. Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

lml

Firmado Por:

RAD: 08001311000820210013000
PROCESO: DIVORCIO- MUTUO ACUERDO.

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0c035949fb705761827d8b15843bf64f4b621205e251e5cbaa15a0eb418105c5
Documento generado en 27/04/2021 01:32:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>